

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 020-A/2020**  
**La Paz, 19 de marzo de 2020**

**VISTOS:**

La demanda de inhabilitación presentada por Nelson Montero Vaca y Wadia Edin El Hage Párraga, contra la postulación del ciudadano Eric Jacques André Goyet, como candidato a Diputado Titular Uninominal por la Circunscripción N° 46 por el Departamento de Santa Cruz, por la Alianza "Comunidad Ciudadana (C.C.)", y,

**CONSIDERANDO 1:**

Que, el 4 de marzo de 2020, el Dr. Saúl Paniagua Flores, Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, con nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 099/2020, remite la demanda de inhabilitación presentada por Nelson Montero Vaca y Wadia Edin el Hage en contra de Eric Jaques André Goyet, candidato a Diputado Titular Uninominal por la Circunscripción N° 46 por el Departamento de Santa Cruz, de la Alianza "Comunidad Ciudadana (C.C.)", argumentando que no cumple con la residencia de forma permanente de al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente conforme señala el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

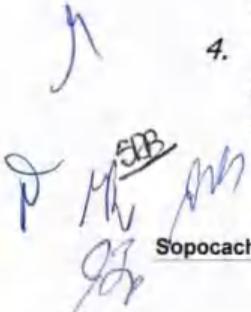
Que mediante Providencia N° 110/2020 de 10 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que previamente los demandantes den cumplimiento al inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, hasta el miércoles 11 de marzo de 2020.

Que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz con nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 0129/2020, remite el memorial presentado por los demandantes el 11 de marzo de 2020, ratificando la demanda de inhabilitación respecto al no cumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y observando adicionalmente el incumplimiento de requisito de que el candidato no tiene nacionalidad boliviana adjuntando la siguiente documentación:

1. Formulario de Cambio de Domicilio de Eric Jacques André Goyet (fotocopia simple).
2. Certificado de Inscripción electoral de Eric Jacques André Goyet (fotocopia simple).

Que a través de la nota CC-027/2020 de 16 de marzo de 2020, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio, Delegado de la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.), remite el memorial de respuesta a la demanda de inhabilitación, bajo los siguientes argumentos:

1. *"La condición de nacionalidad otorga la cualidad de ciudadano que conlleva derechos."*
2. *"La condición de boliviano a su vez otorga la cualidad de ciudadano boliviano que esta investido del derecho de participación política para la formación de los poderes públicos."*
3. *"El Estado boliviano tiene la obligación de precautelar, resguardar y garantizar el derecho político de los ciudadanos, en el caso específico, el Estado boliviano tiene la obligación de precautelar, resguardar y garantizar mi derecho político de ciudadano boliviano de participar en las elecciones de 3 de mayo como candidato a diputado uninominal."*
4. *"El termino de boliviano de origen estaba dispuesto en el Código Electoral boliviano anterior a la Ley N° 026 del Régimen Electoral, siendo que esta última derogó a aquella queda sin efecto el término en cuestión, por lo tanto en estricto cumplimiento*



- al principio de legalidad la presente demanda no debió ser admitida."*
5. *"El constituyente de 2009 eliminó la distinción de boliviano de origen y boliviano por naturalización por lo que ahora todos son bolivianos, tanto los primeros como los últimos, en cuanto a requisitos para ser elegido miembro de alguna de las dos cámaras el único requisito es contar con la nacionalidad boliviana."*
  6. *Adjuntando Certificado de inscripción electoral donde se estipula su nacionalidad boliviana y copia de oficio D.D.S.R.C.-SC N° 709/2020 referente a su inscripción electoral emitida por el Director Departamental del SERECI Santa Cruz.*

#### **CONSIDERANDO 2:**

Que de la revisión de antecedentes, se acredita que el candidato Eric Jacques André Goyet, presentó a través del delegado de la Alianza Comunidad Ciudadana (C.C.) la Declaración Voluntaria N° 142/2020 que en su numeral 4 y 5 señala: *"Que de acuerdo al certificado de inscripción electoral emitido por el Servicio de Registro Civil de Santa Cruz, mi domicilio electoral es en la U.V.79-A, Recinto Electoral U.E. Josefina Bálsamo, Los Pinos, Circunscripción N° 46 y que cumplo con el requisito del art. 149 de la Constitución Política del Estado, residido de forma permanente 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de las Elecciones Generales 2020"*.

Que con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, el Tribunal Supremo Electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral del candidato Eric Jacques André Goyet, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

1. El primer registro, de 19 de junio de 2014, señala como domicilio electoral la Provincia Andrés Ibáñez, Municipio de Santa Cruz de la Sierra, Circunscripción N° 51, Calle Santa Lucía N° 6, B. Las Palmas, habiendo sido asignado como recinto electoral para las elecciones generales de 2014 el Colegio Amadeo Mozart.
2. Este domicilio se mantiene para las Elecciones Sub Nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017, así como para la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017.
3. Para las Elecciones Generales 2019 en fecha 2 de abril de 2018, cambia su información de domicilio electoral a la Zona: UV-112 Calle: Av. Esquina Piraí, Calle Santa Lucía N° 6, asignándosele como recinto electoral el Colegio Villa Rosario, manteniendo la Provincia Andrés Ibáñez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, Circunscripción N° 51.

#### **CONSIDERANDO 3:**

Que en lo referente a la observación de su candidatura de incumplimiento de requisito de la nacionalidad boliviana, se evidencia con total claridad que el candidato Eric Jacques André Goyet, es de nacionalidad boliviana, tal cual lo acredita el Certificado de Nacimiento N° 0524439 de 28 de enero de 2020.

Que independientemente de la documentación descrita, es necesario precisar que la actual Constitución Política del Estado en su artículo 234 establece los requisitos indispensables para el acceso al desempeño de la función pública, siendo uno de ellos el contar con la nacionalidad boliviana, cualidad que es demostrada por el candidato Eric Jacques André Goyet, aspecto que en la abrogada Constitución Política del Estado de 1967 y su reforma de 13 de abril de 2004 disponía como requisito para Diputado, ser boliviano de origen.

Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se establece que la residencia permanente del candidato Eric Jaques Andre Goyet, fue la Provincia Andrés Ibáñez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, Circunscripción N° 51, Calle Santa Lucía N° 6, B. Las Palmas, habiéndose operado un cambio en oportunidad de la Elección General 2019, en su domicilio electoral, manteniéndose en la Circunscripción N° 51.

#### **CONSIDERANDO 4:**

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el "*haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente*".

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que "*todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula*" (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos "*exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal*", por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que el artículo 109 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, establece: "*Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad*".

Que la misma Ley, en su artículo 105, dispone: "*El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional*".

#### **CONSIDERANDO 5:**

Que de acuerdo al "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia para las elecciones generales 2020, las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, deben cumplir el requisito de "*haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente*".

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el

ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que, la Sentencia Constitucional 0024/2018, mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que en el presente caso, el candidato observado tiene como único registro en el padrón electoral la Provincia Andrés Ibáñez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, Circunscripción N° 51 y, si bien cambió su domicilio para las Elecciones Generales 2019 a la Zona: UV-112 Calle: Av. Esquina Pirai, Calle Santa Lucia N° 6, asignándosele como recinto electoral el Colegio Villa Rosario, se mantuvo en la Provincia Andrés Ibáñez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, Circunscripción N° 51, resultando evidente que no cumple con la residencia permanente de dos años como exigen las normas constitucionales y legales.

#### **CONSIDERANDO 6:**

Que es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

Que si bien los demandantes Nelson Montero Vaca y Wadia Edin El Hage Parraga, no aportaron nuevos elementos probatorios, salvo las fotocopias acompañadas a la demanda, sin embargo, por la revisión de oficio realizada por el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus atribuciones (Art. 105 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral) del reporte del SERECI Nacional, se demuestra que el candidato a Diputado Uninominal Titular por la Circunscripción N° 46 del Departamento de Santa Cruz, Eric Jacques Andre Goyet, no cumple con el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no radicó o no tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 46 por el Departamento de Santa Cruz por dos años anteriores al día de la elección, vale decir entre los meses de mayo de 2018 y mayo de 2020.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION QUE POR LEY EJERCE;**

#### **RESUELVE:**

SB  
MB  
B

**PRIMERO.-** INHABILITAR al candidato Eric Jacques André Goyet, como candidato a Diputado Uninominal Titular por la Circunscripción N° 46 del Departamento de Santa Cruz, por la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.).

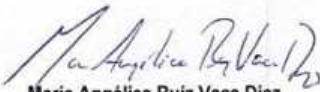
**SEGUNDO.-** Instruir a Secretaria de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, que proceda a suprimir definitivamente el nombre del candidato Eric Jacques André Goyet de las listas de candidatos de la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.).

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas, por encontrarse con licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Maria Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

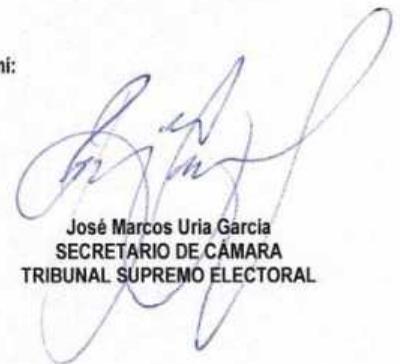


Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



José Marcos Uria Garcia  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

